



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 001-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 05 DE ENERO DE 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARIA YSIDORA BARRUETA HERNANDEZ** con DNI N° 22294388, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00036531-2021 de fecha 08.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 1716-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.05.2021, que la sancionó con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber negado el acceso a los documentos a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1900-2019-PRODUCE/DSF-PA².

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Reporte de Ocurrencias 008 N° 000692 de fecha 02.06.2017, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Paracas, región Ica, constataron los siguientes hechos: *“(...) se intervino a la cámara isotérmica de placa ARG-915 conducido por el señor transportista Juan Carlos Cardenas Sinche identificado con DNI N° 22296375 constatando en el interior del vehículo la presencia del recurso hidrobiológico conchas de abanico en una cantidad de 260 mallas (mallas x 20 kg) equivalente a 5 200 kg. Al respecto el conductor manifestó que el recurso fue extraído en concesión perteneciente a la “Asociación de Maricultores de Pescadores Artesanales de San Andrés Unidos Hacia el Futuro” ubicado en el lote 12 de la zona El Queso (Bahía Independencia) y tiene como destino a la concesión de SEA PROTEIN S.A. localizado en Chimbote en calidad de semilla. Se verificó que el recurso presenta talla comercial por lo que se solicitó al conductor nos alcance la Guía de Remisión de Transporte y la Declaración de extracción o recolección de moluscos Bivalvos; DER conforme lo exige la normativa pesquera, a lo que el conductor manifestó que no lo tenía contraviniendo lo establecido en el art 3 de la R.M. 189-2003-PRODUCE y art 77 del D.S. 007-2004-PRODUCE”.*
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 0146-2021-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 05.02.2021, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la

¹ Actualmente en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas

² Reasignado desde el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería al Área Colegiada Especializada de Pesquería del CONAS, en aplicación del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE de fecha 12.11.2021 (publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 16.11.2021), conforme al procedimiento y lineamientos establecidos en el Memorando N° 00000456-2021-PRODUCE/CONAS de fecha 22.11.2021.

recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 39 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 0017-2021-PRODUCE/DSF-PA-malonzo³ de fecha 05.04.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 A través de la Resolución Directoral N° 1716-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.05.2021⁴, se sancionó a la recurrente con una multa de 5 UIT, al haber negado el acceso a los documentos a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00036531-2021 de fecha 08.06.2021, la recurrente presentó recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 La recurrente sostiene que el número de mallas consignado en el reporte de ocurrencias deriva de una apreciación empírica y subjetiva siendo cuestionable la aseveración del señor Cardenas Sinche ya que en la manifestación brindada ante la Fiscalía Especializada en materia ambiental de Ica manifestó que la cantidad real de mallas era de 200 y no 260 como refirió en el reporte de ocurrencias. Además, precisa que se indicó que el recurso concha de abanico presentaba talla comercial; sin embargo, ante la ausencia de un parte de muestreo o algún documento que corrobore la forma en como se determinó que la talla de la especie era comercial demuestra que los fiscalizadores incumplieron con la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, norma que también es de aplicación a las actividades de transporte.
- 2.2 Por otro lado, alega que la expedición de la Guía de Remisión Remitente y la Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos, le correspondía al propietario del recurso (Percy Walter Yanqui Amanca) y que la Guía de Remisión de Transportista 001 N° 000105 no se habría llenado por falta de bolígrafo.
- 2.3 Así también, señala que la conducta incurrida presuntamente es la de negar a las autoridades competentes acceso a los documentos relacionados a la actividad pesquera cuya presentación se exige y para que se configure tendría que haber una negativa a entregar los documentos situación que no se dio toda vez que como se señala en el reporte de ocurrencias el señor Cardenas Sinche manifestó que no tenía los documentos solicitados, por lo que se colige que se negó el acceso a los documentos sino que carecía de estos. En ese sentido precisa que se está vulnerando el principio de tipicidad.
- 2.4 De otro lado, manifiesta que se le habrían iniciado dos procedimientos administrativos sancionadores derivados de los sucesos acaecidos el 02.06.2017, ya que a través de la Resolución Directoral N° 10562-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2019, se le sanciona con una multa de 5 UIT y a través de la Resolución del Consejo de Apelación y Sanciones N° 272-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.06.2020, se le declara la nulidad de oficio de la referida resolución; posteriormente se le vuelve a iniciar el procedimiento administrativo sancionador por las presuntas infracciones a los incisos 38 y 39 del artículo 134 del RLGP, por lo que se emite la Resolución Directoral N° 1716-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.05.2021, que la sanciona con una multa de 5 UIT por la comisión de la infracción al inciso 38 del artículo 134 del RLGP y se archiva por el

³ Notificado a la recurrente el día 23.04.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2178-2021-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 104 del expediente.

⁴ Notificada a la recurrente el 26.05.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 2990-2021-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 123 del expediente.

inciso 39 del artículo 134 del RLGP. Asimismo, con fecha 14.11.2019, se le inicia procedimiento administrativo sancionador por las infracciones a los incisos 38 y 39 del artículo 134 del RLGP y a través de la Resolución Directoral N° 089-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.01.2020, se archivó el procedimiento administrativo por la comisión de las presuntas infracciones a los incisos 38 y 39 del artículo 134 del RLGP; por lo cual indica que se está vulnerando el principio de non bis in idem.

- 2.5 Finalmente, indica que se han vulnerado los principios del debido procedimiento, legalidad, tipicidad y verdad material.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y si la sanción impuesta fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: “Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

Código 3	MULTA
	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente del numeral 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
 - b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁶. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
 - c) Asimismo, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”***.

⁵ Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

- d) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras** y acuícolas, **en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas**, zonas de pesca, puntos de desembarque, **embarcaciones pesqueras**, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos**, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.
- e) Conforme se advierte del Reporte de Ocurrencias 008 N° 000692 de fecha 02.06.2017, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Paracas, Región Ica, constataron los siguientes hechos: *“(…) se intervino a la cámara isotérmica de placa ARG-915 conducido por el señor transportista Juan Carlos Cardenas Sinche identificado con DNI N° 22296375 constatando en el interior del vehículo la presencia del recurso hidrobiológico conchas de abanico en una cantidad de 260 mallas (mallas x 20 kg) equivalente a 5 200 kg. Al respecto el conductor manifestó que el recurso fue extraído en concesión perteneciente a la “Asociación de Maricultores de Pescadores Artesanales de San Andrés Unidos Hacia el Futuro” ubicado en el lote 12 de la zona El Queso (Bahía Independencia) y tiene como destino a la concesión de SEA PROTEIN S.A. localizado en Chimbote en calidad de semilla. Se verificó que el recurso presenta talla comercial por lo que se solicitó al conductor nos alcance la Guía de Remisión de Transporte y la Declaración de extracción o recolección de moluscos Bivalvos; DER conforme lo exige la normativa pesquera, a lo que el conductor manifestó que no lo tenía contraviniendo lo establecido en el art 3 de la R.M. 189-2003-PRODUCE y art 77 del D.S. 007-2004-PRODUCE”.*
- f) Al respecto, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:
- “Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional**
- 8.1. *Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:*
- (…) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.*
- g) Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF⁷ se aprobó la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF - Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados, se dispuso lo siguiente:

⁷ Publicada el día 19.02.2016, en la página del portal web del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe

(...) **6.1. Control de vehículos que realizan el transporte de los recursos hidrobiológicos:**

(...) 6.1.1. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor **la guía de remisión, la Declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER)**, el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (...). (El resaltado es nuestro).

- h) Así también en el numeral 5.3 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, se señala lo siguiente: “En el transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, residuos o productos pesqueros, **la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente, no tengan un destinatario o no sea posible identificar a sus propietarios; de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes, se levantará el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transportes, debiendo firmarlo el conductor del vehículo**”. (El resaltado es nuestro).
- i) El artículo 33 del Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE de fecha 26.03.2004, que aprueba la norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, establece lo siguiente: **La “Declaración de Extracción o Recolección” de los lotes de moluscos bivalvos vivos, deberá ser registrada en formato codificado y numerado, según diseño del Anexo 4 de la presente Norma. El original, visado por la Administración del desembarcadero, acompañará a la carga y será entregado al destinatario final. Una copia será para la administración del desembarcadero donde se encuentra inscrita la embarcación y una segunda copia para el declarante. Estos registros serán auditados por la Autoridad de Inspección Sanitaria y deberán ser mantenidos no menos de 12 meses.** (El resaltado es nuestro).
- j) Por otro lado, cabe precisar que la Resolución N° 007-99/SUNAT, que aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago, respecto a las normas para el traslado y entrega de bienes, establece lo siguiente:

“Artículo 19.- NORMAS PARA EL TRASLADO Y ENTREGA DE BIENES

El traslado y entrega de bienes se sujetará a las siguientes normas:

1. Las guías de remisión **sustentan el traslado de bienes** con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, consignación, remisiones entre establecimientos de una misma empresa y otros.

2. La factura y la liquidación de compra sustentarán el traslado de bienes, sin requerirse guía de remisión, siempre que contengan la siguiente información adicional, la misma que no necesariamente deberá estar impresa:

2.1. Apellidos y nombres, o **denominación o razón social y número de RUC de quien realice el transporte.**

2.2. Direcciones de los establecimientos que constituyan punto de partida y punto de llegada.

3. Las boletas de venta y los tickets emitidos por máquinas registradoras a los que hace referencia el numeral 5.2 del Artículo 4, sustentarán el traslado de bienes efectuado por consumidores finales -considerados como tales por la Administración Tributaria- al momento de requerir los documentos que sustenten el traslado, teniendo en cuenta la cantidad, volumen y/o valor unitario de los bienes transportados.

4. En los programas de fiscalización, quien transporta los bienes deberá mostrar a la Administración Tributaria la documentación respectiva.

5. Los documentos que sustenten el traslado de bienes deberán ser emitidos en forma previa al traslado, por cada unidad de transporte, y no deberán tener borrones ni enmendaduras.

6. El original y la copia para la SUNAT de las guías de remisión y de los comprobantes de pago a que se contrae el numeral 2 del presente artículo, deberán llevarse durante el traslado y quedar al término del mismo en poder del destinatario. El traslado de bienes no puede ser sustentado únicamente con el original de los documentos referidos, salvo que la copia para la SUNAT hubiera sido solicitada y retirada por esta.

7. Quien transporta los bienes tiene la obligación de entregar a la SUNAT la copia que corresponda a ésta.

8. El traslado de bienes producto de diferentes operaciones podrá sustentarse con la copia de las boletas de venta o de las facturas acompañadas de una guía de remisión que contenga, a manera de resumen en el rubro "Datos del Bien Transportado": La numeración de las boletas de venta o de las facturas, el punto de llegada de los bienes y la información mínima solicitada en el presente artículo, con excepción de los datos de identificación del destinatario". (El resaltado es nuestro).

k) Por otro lado, en cuanto a que el número de mallas consignado en el reporte de ocurrencias derivaría de una apreciación empírica y subjetiva, y que además no existe un parte de muestreo o documento que corrobore que el recurso concha de abanico presentaba talla comercial con lo que se demostraría que los fiscalizadores habrían incumplido con la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, precisamos que conforme a la normatividad antes mencionada, se desprende que el Reporte de Ocurrencia, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar. En ese sentido, precisamos que ello es tomado como una declaración de parte, tomando en cuenta que no ha presentado medio probatorio que acredite lo sostenido y que al ser confrontado con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador. Respecto a que se habría incumplido con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, indicamos que para el recurso de concha de abanico no es de aplicación lo dispuesto en la normativa, por tanto lo señalado, por la recurrente carece de sustento.

l) Así también, el artículo 4 del TUO del RISPAC establece que: "Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose

*preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aún cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando. **Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección. El inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección**”.* (El Resaltado es Nuestro).

- m) Asimismo, el artículo 8 del TUO del RISPAC establece que: *“Los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción y las Direcciones Regionales de la Producción, efectúan la inspección y verificación del cumplimiento de las normas técnicas pesqueras, acuícolas y ambientales durante el desarrollo de las labores de inspección, estando autorizados a levantar los reportes y actas, según corresponda”.*
- n) Así también, el artículo 24 del TUO del RISPAC establece que: *“Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros”.*
- o) El artículo 3 del Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, establece que: **“Son responsables directos del cumplimiento de la Norma**, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de extracción o recolección, cultivo, reinstalación, depuración, desembarque, procesamiento, **transporte** y comercialización de **moluscos bivalvos en el territorio peruano**.” (El Resaltado es Nuestro).
- p) Por tanto, a los inspectores se les deben brindar las facilidades que permitan el correcto cumplimiento de sus funciones, así como también, toda documentación que le sea requerida.
- q) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, se ha determinado que incurrió en la infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente del numeral 2.3 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
- b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) El artículo 78° de la precitada Ley, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- d) Del mismo modo, el numeral 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- e) En ese sentido, el RLGP, en el inciso 38 del artículo 134°, del RLGP establece como infracción: ***“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”***.
- f) Asimismo, el cuadro de sanciones del TUO del RISPAC, establece en el código 38 la sanción correspondiente.
- g) Asimismo, el término “negar” conforme a la definición de la Real Academia Española (RAE) precisamos que en una de sus acepciones indica lo siguiente: ***“Decir que no a lo que se pretende o se pide, o no concederlo”***, accionar que se identifica con la conducta desplegada por la recurrente el día 02.06.2017 y plasmada en el Reporte de Ocurrencias 008 N° 000692, al indicar que no tenía los documentos la cual contravino las obligaciones que tiene la empresa recurrente de permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión establecidas en la normativa señalada en párrafos precedentes.
- h) En ese sentido, a partir del Reporte de Ocurrencias 008 N° 000692, se acreditó que la recurrente el día 02.06.2017, negó el acceso a los documentos solicitados por los inspectores tales como la Guía de Remisión de Transporte y la Declaración de extracción o recolección de moluscos Bivalvos, contraviniendo lo dispuesto en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- i) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta atribuida impuesta a la recurrente constituye una transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP, el REFSPA, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria.

Consecuentemente, se ha cumplido con observar el principio de tipicidad del procedimiento administrativo.

- j) Por lo expuesto, de la evaluación de los medios probatorios, queda acreditada la comisión de la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, correspondiéndole la aplicación de la sanción conforme a ley. En tal sentido, lo indicado por la recurrente carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la recurrente del numeral 2.4 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece el principio del Non bis in ídem, según el cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie identidad entre el sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 07.
- b) En cuanto a la definición del principio Non bis in ídem, se debe señalar que esta constituye una expresión del principio de proporcionalidad o prohibición de excesos según el cual no es posible establecer de forma simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción⁸.
- c) Al respecto, doctrinariamente se sostiene que para que opere el mencionado principio se requiere **tres presupuestos**, los cuales se refieren a: (i) Identidad subjetiva, (ii) Identidad objetiva y (iii) Identidad causal o de fundamento. En cuanto a la identidad subjetiva, para que se configure este presupuesto el administrado debe ser el mismo en ambos procedimientos; igualmente, respecto a la identidad objetiva, los hechos constitutivos de la infracción deben ser los mismos en ambos procedimientos, y; finalmente, la identidad causal o de fundamento se refiere a la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras⁹.
- d) En el presente caso podemos observar lo siguiente:

EXP N° 1900-2019-PRODUCE/DSF-PA	EXP N° 3775-2019-PRODUCE/DSF-PA
<ul style="list-style-type: none"> - Reporte de ocurrencias 008 N° 000692 de fecha 02.06.2018. - A través de la notificación de cargos N° 1676-2019-PRODUCE/DSF-PA, recepcionada con fecha 18.07.2019, se le inicio procedimiento administrativo sancionador a la recurrente, por la presunta infracción al inciso 39 del artículo 134 del RLGP. - Mediante la Resolución Directoral N° 10562-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2019, se le sanciona con una multa de 5 UIT por la comisión de 	<ul style="list-style-type: none"> - Reporte de ocurrencias 008 N° 000692 de fecha 02.06.2018. - A través de la notificación de cargos N° 2820-2019-PRODUCE/DSF-PA recepcionada con fecha 14.11.2019, se le inicia procedimiento administrativo sancionador por las infracciones a los incisos 38 y 39 del artículo 134 del RLGP. - Mediante la Resolución Directoral N° 089-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.01.2020, se archivó el procedimiento administrativo sancionador en virtud que se advirtió que en el expediente N° 1900-2019-PRODUCE/DSF-PA, se le había sancionado

⁸ PEREIRA CHUMBE, Roberto. *La potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo*. En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. ARA Editores. Primera Edición. Julio 2001. Lima. Página 300.

⁹ MORON URBINA, JUAN CARLOS. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Quinta Edición, Gaceta Jurídica, Lima 2006.

<p>la infracción al inciso 39 del artículo 134 del RLGP.</p> <ul style="list-style-type: none"> - A través de la Resolución del Consejo de Apelación y Sanciones N° 272-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.06.2020, se le declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 10562-2019-PRODUCE/DS-PA. - Con fecha 05.02.2021, se le inicia procedimiento administrativo sancionador a la recurrente por la comisión de las presuntas infracciones a los incisos 38 y 39 del artículo 134 del RLGP. - Posteriormente mediante la Resolución Directoral N° 1716-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.05.2021, se le sanciona a la recurrente con una multa de 5 UIT, por la comisión de la infracción al inciso 38 del artículo 134 del RLGP y se archiva por el inciso 39 del artículo 134 del RLGP. 	<p>a la recurrente con 5 UIT a través de la Resolución Directoral N° 10562-2019-PRODUCE/DS-PA, por la comisión de la infracción al inciso 39 del artículo 134 del RLGP, por lo que se concluye que se cumplía con la triple identidad (identidad subjetiva, identidad objetiva e identidad causal o fundamento).</p>
---	--

e) En ese sentido, conforme a lo expuesto en el cuadro resumen precisamos que no se está vulnerando el principio de *non bis in idem*, ya que el 05.02.2021, cuando se da inicio al procedimiento administrativo sancionador a través del expediente N° 1900-2019-PRODUCE/DSF-PA; ya se había declarado el archivo del expediente N° 3775-2019-PRODUCE/DSF-PA, a través de la Resolución Directoral N° 089-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.01.2020, por lo que no existe otro procedimiento administrativo sancionador en el que se aprecie la identidad entre el sujeto, hecho y fundamento, respecto a los hechos que son materia de análisis en el presente expediente administrativo; por lo que se concluye que no se configura el presupuesto para que opere el principio de *non bis in idem*, en consecuencia, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

4.2.4 Respecto a lo alegado por la recurrente del numeral 2.5 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

a) En relación a la vulneración de los principios debido procedimiento, legalidad, tipicidad y verdad material, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 1716-2021-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de debido procedimiento, legalidad, tipicidad y verdad material y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TEO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la recurrente no la libera de responsabilidad

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TEO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones

establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 00356-2022-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 001-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 05.01.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARIA YSIDORA BARRUETA HERNANDEZ** contra la Resolución Directoral N° 1716-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.05.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ
Miembro Suplente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones